



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00335-00
Accionante: Karin Angélica Gómez Sánchez
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduprevisora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El apoderado de la parte demandante, Dr. **Julián Andrés Giraldo Montoya**, presentó memorial el 16 de octubre de 2020¹, en el que manifiesta DESISTIR de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

"que entre las partes y a través de delegado de la Ministra de Educación, se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso. solicito (sic) no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación."

En vista del pronunciamiento señalado, se estima pertinente realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el

¹ Folios 65 y 66.

demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

Ahora bien, dado que en el presente proceso se cumplen a cabalidad los requisitos señalados en la norma *ibídem* para presentar el desistimiento de las pretensiones y que el apoderado solicitante se encuentra facultado para tal efecto, se aceptará el mismo y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado² ha determinado que en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta con autonomía en independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

RESUELVE

- Primero.** **Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** presentado por **Karin Angélica Gómez Sánchez**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.
- Segundo.** **Declarar la terminación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** promovido por **Karin Angélica Gómez Sánchez**, en contra de

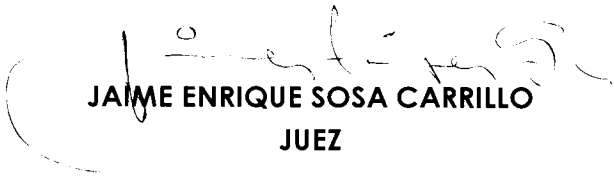
² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., veinte (20) septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00970-00(2975-14). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA. Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose la demanda con sus correspondientes anexos; déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo igualmente las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **3 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00344-00
Accionante: Ruth Stella Cortés Acosta
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduprevisora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El apoderado de la parte demandante, Dr. **Julián Andrés Giraldo Montoya**, presentó memorial el 16 de octubre de 2020¹, en el que manifiesta DESISTIR de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

"que entre las partes y a través de delegado de la Ministra de Educación, se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso. solicito (sic) no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación."

En vista del pronunciamiento señalado, se estima pertinente realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el

¹ Folios 65 y 66.

demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

Ahora bien, dado que en el presente proceso se cumplen a cabalidad los requisitos señalados en la norma *ibídem* para presentar el desistimiento de las pretensiones y que el apoderado solicitante se encuentra facultado para tal efecto, se aceptará el mismo y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado² ha determinado que en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta con autonomía en independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

RESUELVE

- Primero.** **Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** presentado por **Ruth Stella Cortés Acosta**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.
- Segundo.** **Declarar la terminación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** promovido por **Ruth Stella Cortés Acosta**, en contra de la

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., veinte (20) septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00970-00(2975-14). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA. Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose la demanda con sus correspondientes anexos; déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo igualmente las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA
--	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00346-00
Accionante: Oscar Iván Rodríguez Bustos
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduprevisora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El apoderado de la parte demandante, Dr. **Julián Andrés Giraldo Montoya**, presentó memorial el 19 de octubre de 2020¹, en el que manifiesta DESISTIR de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

"que entre las partes y a través de delegado de la Ministra de Educación, se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso. solicito (sic) no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación."

En vista del pronunciamiento señalado, se estima pertinente realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el

¹ Folios 65 y 66.

demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

Ahora bien, dado que en el presente proceso se cumplen a cabalidad los requisitos señalados en la norma *ibídem* para presentar el desistimiento de las pretensiones y que el apoderado solicitante se encuentra facultado para tal efecto, se aceptará el mismo y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado² ha determinado que en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta con autonomía en independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

RESUELVE

Primero. Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **Oscar Iván Rodríguez Bustos**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo. Declarar la terminación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Oscar Iván Rodríguez Bustos**, en contra de la

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., veinte (20) septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00970-00(2975-14). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA. Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose la demanda con sus correspondientes anexos; déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo igualmente las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA
---	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-028-2019-00352-00
Accionante:	Libardo Rubio Guzmán
Accionada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduprevisora S.A.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El apoderado de la parte demandante, Dr. **Julián Andrés Giraldo Montoya**, presentó memorial el 16 de octubre de 2020¹, en el que manifiesta DESISTIR de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

"que entre las partes y a través de delegado de la Ministra de Educación, se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso. solicito (sic) no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación."

En vista del pronunciamiento señalado, se estima pertinente realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el

¹ Folios 56 y 57.

demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

Ahora bien, dado que en el presente proceso se cumplen a cabalidad los requisitos señalados en la norma *ibídem* para presentar el desistimiento de las pretensiones y que el apoderado solicitante se encuentra facultado para tal efecto, se aceptará el mismo y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado² ha determinado que en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta con autonomía en independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

RESUELVE

- Primero.** **Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** presentado por **Libardo Rubio Guzmán**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.
- Segundo.** **Declarar la terminación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** promovido por **Libardo Rubio Guzmán**, en contra de la **Nación**

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., veinte (20) septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00970-00(2975-14). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA. Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

– Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose la demanda con sus correspondientes anexos; déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo igualmente las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA
---	--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00377-00
Accionante: María del Pilar Montaña Rodríguez
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduprevisora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El apoderado de la parte demandante, Dr. **Julián Andrés Giraldo Montoya**, presentó memorial el 16 de octubre de 2020¹, en el que manifiesta DESISTIR de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

"que entre las partes y a través de delegado de la Ministra de Educación, se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso. solicito (sic) no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación."

En vista del pronunciamiento señalado, se estima pertinente realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el

¹ Folios 63 y 64.

demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

Ahora bien, dado que en el presente proceso se cumplen a cabalidad los requisitos señalados en la norma *ibídem* para presentar el desistimiento de las pretensiones y que el apoderado solicitante se encuentra facultado para tal efecto, se aceptará el mismo y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado² ha determinado que en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta con autonomía en independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

RESUELVE

- Primero.** **Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** presentado por **María del Pilar Montaña Rodríguez**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.
- Segundo.** **Declarar la terminación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** promovido por **María del Pilar Montaña Rodríguez**, en contra

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., veinte (20) septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00970-00(2975-14). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA. Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose la demanda con sus correspondientes anexos; déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo igualmente las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA
--	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-028-2018-00120-00
Accionante:	Anatilde Gutiérrez Guerrero
Accionada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante providencia de 25 de octubre de 2019, como quiera que no se había dado cabal cumplimiento a la carga probatoria impuesta en audiencia inicial y auto de 26 de julio de 2019, se requirió por Secretaría a la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional** y a la **Dirección de Personal de la Policía Nacional**, para que aportaran los siguientes documentos:

- i) Certificación donde explique de manera precisa cómo fue la equivalencia de cargos alegada en la contestación de la demanda, realizada de conformidad con el Decreto 1407 de 1997, para el caso de Anatilde Gutiérrez Guerrero.
- ii) Copia de los siguientes actos administrativos: Resolución 29228 del 04 de mayo de 1989; OAP 1-067 del 07 de abril de 1992, OAP 1-077 del 25 de abril de 1994, Resolución 0177 de 14 de septiembre de 1995, Decreto 2421 del 30 de diciembre de 1996, Resolución 1627 del 16 de diciembre de 1997.
- iii) Constancia de notificación del Oficio No. S-2017-0413980-SEGEN del 28 de agosto de 2017, obrante a folios 169-170. O manifestación expresa de su inexistencia.

En relación con la renuncia presentada por el apoderado de la entidad, Dr. **Eduar Rivas Perea**, se señaló que no sería aceptada hasta tanto allegue la comunicación a su poderdante, según lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De esta manera, la Secretaría elaboró los Oficios No. J28-1591 y J28-1592 del 15 de noviembre de 2019, dirigidos a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales de la Dirección de Sanidad y la Policía Nacional, respectivamente.¹

Por medio de Oficio No. S-2019-075243/SUSAN-GUTAH-29 del 20 de noviembre de 2019, emitido por la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional** y radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 27 de noviembre de 2019², se dio respuesta a la prueba solicitada en el literal "i)", señalando: "**Respuesta:** Respetuosamente me permito

¹ Folios 358 y 359.

² Folio 360.

solicitar, al honorable juzgado sean remitidas a esta dependencia los cargos alegados en la contestación de la demanda, que usted hace mención en el literal A anteriormente enunciado, con el fin de brindar respuesta certera y oportuna."

Por otra parte, mediante memoriales radicados el 27 de noviembre de 2019, el Jefe **Grupo de Defensa Judicial Nivel Central de la Policía Nacional**, remite copia de la comunicación oficial No. S-2019-063276-SEGEN del 22 de noviembre de 2019 dirigida al Grupo Información y Consulta Archivo General solicitando la prueba referida en el literal "ii".

En cuanto a la constancia de notificación del Oficio No. S-2017-0413980-SEGEN, refiere: *"(...) me permito informar que una vez realizada la búsqueda en el Gestor de Contenidos Policiales (GECOP), aplicativo que se usa para la radicación de documentos en la Institución Policial, nose evidencio la comunicación oficial con numero de radicado S-2017-0413980-SEGEN, finalmente se solicita al despacho judicial más información para coadyudar con la información solicitada por el referido despacho."*³

A través de memoriales radicados a la Oficina de Apoyo el 16 de febrero de 2020, el Jefe Grupo Información y Consulta de la Policía Nacional, TE. Óscar Andrés Garzón González allega los siguientes documentos:

- a) Resolución No. 2922 del 19 de 04 de mayo de 1989.
- b) OAP No. 077 del 25 de abril de 1994.
- c) OAP No. 067 del 07 de abril de 1992.

Respecto de la Resolución No. 0177 del 14 de septiembre de 1995 y la Resolución No. 1627 del 07 de abril de 1997, manifiesta que no se encontró en la custodia del Archivo General. Frente al Decreto 2421 del 30 de diciembre de 2019, mediante Oficio No. S-2017-0413980-SEGEN del 16 de diciembre de 2019 remitió por competencia al Archivo del Ministerio de Defensa Nacional.⁴

Finalmente, mediante Oficio No. OFI20-2014 MDN-SGDA-GAG del 15 de enero de 2020, el Coordinador Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional aporta: copia del Decreto 2421 del 30 de diciembre de 1996.⁵

Así las cosas, como quiera que se encuentra recaudado el acervo probatorio decretado en audiencia inicial, se ordenará continuar con el trámite subsiguiente, poniendo en conocimiento de las partes las pruebas aportadas que se relacionaron en precedencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

³ Folios 361 a 364.

⁴ Folios 365 a 391.

⁵ Folios 392 a 395.

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales relacionadas en precedencia, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: De las documentales recaudadas y descritas en precedencia, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Vencido el término anterior, y de forma inmediata sin necesidad de reingresar el expediente al Despacho, se le concede a las partes el término común de 10 días contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado de las documentales incorporadas, para que las partes aleguen de conclusión y el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda concepto, en los términos del último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Vencido al anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 03 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 03 DE NOVIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA
--	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00223-00
Accionante: Marleny Eddy Castro Moreno
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduprevisora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA
--	---

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00452-00
Accionante: Adriana Ramírez Morales
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduprevisora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA
---	--

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00265-00
Accionante: Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Johana Marcela Roa Sánchez
Accionada: Nación - Procuraduría General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA
--	---

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00288-00
Accionante: Alfonso Raúl Trujillo Campos
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduprevisora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA
--	---

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00298-00
Accionante: Alba Lucy Guevara Sierra
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Fiduprevisora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA
--	---

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00327-00
Accionante: Jackeline Casallas Gordillo
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduprevisora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA
---	--

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00334-00
Accionante: Idali Rincón Castro
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduprevisora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA
---	--

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00345-00
Accionante: Manuel Alejandro Mendivelso Quintero
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduprevisora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA
--	---

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-028-2019-00461-00
Accionante:	Blanca Lucía Salazar Morales
Accionada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Blanca Lucía Salazar Morales, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

- 1.- **Notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal **de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 2.- **Notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal **de la Policía Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 3.- **Notificar personalmente** al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el 5° inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.
- 5.- Por Secretaría, notifíquese a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir

notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

6. De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Director de Sanidad de la Policía Nacional**, deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- Se reconoce personería a la Dra. **Marcela Patricia Ceballos Osorio**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.227.003 de Neiva y portadora de la tarjeta profesional No. 214.303 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible en el folio 207 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA
---	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-028-2019-00090-00
Accionante:	Oscar Eduardo Cruz Márquez
Accionada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante providencia del 08 de abril de 2019, se admitió la demanda del proceso de la referencia y en el numeral 5° se ordenó a la apoderada del demandante, retirar los traslados de la demanda para la notificación personal a la entidad demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.

En este sentido, se tiene que, dadas las actuales circunstancias originadas por la pandemia declarada con ocasión de los efectos nocivos del Covid-19, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se hace imperioso realizar dicho trámite a través de la Secretaría del Despacho, por lo que se ordenará la modificación del referido numeral.

Asimismo, se observa que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 varió ostensiblemente algunos aspectos procedimentales en aras de impartir celeridad al proceso, que acompañado con las disposiciones ya existentes en el Código General del Proceso, deberán ser conocidas y atendidas en lo sucesivo por la apoderada de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 5° del auto del 08 de abril de 2019 que trata de la notificación ordenada en el auto que admitió la demanda, el cual quedará así:

5. Por Secretaría, notifíquese a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese cumplimiento al numeral 6° y 7° del auto que admitió la demanda.

TERCERO: EN LO SUCESIVO, las partes deberán estarse a lo dispuesto por las pautas procedimentales de que trata el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, complementado por el Código General del Proceso, especialmente por los artículos 78, 100, 110, 173 y la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 03 DE NOVIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA
--	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00378-00
Accionante: Yilen Antonio Toro Carmona
Accionada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2019, se admitió la demanda del proceso de la referencia y en el numeral 4º se ordenó a la apoderada de la demandante, retirar los traslados de la demanda para la notificación personal a la entidad demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.

En este sentido, se tiene que, dadas las actuales circunstancias originadas por la pandemia declarada con ocasión de los efectos nocivos del Covid-19, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se hace imperioso realizar dicho trámite a través de la Secretaría del Despacho, por lo que se ordenará la modificación del referido numeral.

Asimismo, se observa que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 varió ostensiblemente algunos aspectos procedimentales en aras de impartir celeridad al proceso, que acompañado con las disposiciones ya existentes en el Código General del Proceso, deberán ser conocidas y atendidas en lo sucesivo por la apoderada de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 4º del auto del 16 de diciembre de 2019 que trata de la notificación ordenada en el auto que admitió la demanda, el cual quedará así:

4. Por Secretaría, notifíquese a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese cumplimiento al numeral 5º del auto que admitió la demanda.

TERCERO: EN LO SUCESIVO, las partes deberán estarse a lo dispuesto por las pautas procedimentales de que trata el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, complementado por el Código General del Proceso, especialmente por los artículos 78, 100, 110, 173 y la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE OCTUBRE DE 2020 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 30 DE OCTUBRE DE 2020 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA
--	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-028-2019-00396-00
Accionante:	Adriana Laverde Cuadros
Accionada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante providencia del 06 de diciembre de 2019, se admitió la demanda del proceso de la referencia y en el numeral 4° se ordenó al apoderado de la demandante, retirar los traslados de la demanda para la notificación personal a la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En este sentido, se tiene que, dadas las actuales circunstancias originadas por la pandemia declarada con ocasión de los efectos nocivos del Covid-19, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se hace imperioso realizar dicho trámite a través de la Secretaría del Despacho, por lo que se ordenará la modificación del referido numeral.

Asimismo, se observa que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 varió ostensiblemente algunos aspectos procedimentales en aras de impartir celeridad al proceso, que acompañado con las disposiciones ya existentes en el Código General del Proceso, deberán ser conocidas y atendidas en lo sucesivo por el apoderado de la parte demandante.

Finalmente, se observa que el memorial obrante a folios 56 a 58 del expediente, no corresponde a un proceso tramitado en este Juzgado, por lo tanto, se ordenara su desglose y su remisión a la autoridad judicial respectiva.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 4° del auto de 06 de diciembre de 2019 que trata de la notificación ordenada en el auto que admitió la demanda, el cual quedará así:

4. Por Secretaría, notifíquese a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: EN LO SUCESIVO, las partes deberán estarse a lo dispuesto por las pautas procedimentales de que trata el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, complementado por el Código General del Proceso, especialmente por los artículos 78, 100, 110, 173 y la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría **desglósese** los memoriales obrantes a folios 56 a 58 del expediente y remítase al Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico dispuesto para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA
---	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-028-2019-00406-00
Accionante:	Norma Cristina Torres Montañez
Accionada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante providencia del 28 de noviembre de 2019, se admitió la demanda del proceso de la referencia y en el numeral 5° se ordenó a la apoderada de la demandante, retirar los traslados de la demanda para la notificación personal a las entidades demandadas, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.

En este sentido, se tiene que, dadas las actuales circunstancias originadas por la pandemia declarada con ocasión de los efectos nocivos del Covid-19, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se hace imperioso realizar dicho trámite a través de la Secretaría del Despacho, por lo que se ordenará la modificación del referido numeral.

Asimismo, se observa que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 varió ostensiblemente algunos aspectos procedimentales en aras de impartir celeridad al proceso, que acompañado con las disposiciones ya existentes en el Código General del Proceso, deberán ser conocidas y atendidas en lo sucesivo por la apoderada de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

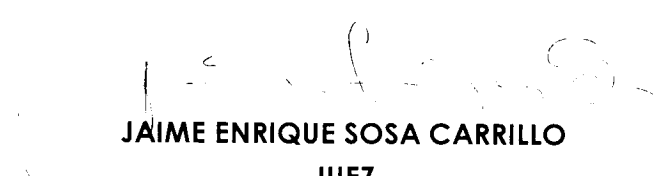
PRIMERO: MODIFICAR el numeral 5° del auto del 28 de noviembre de 2019 que trata de la notificación ordenada en el auto que admitió la demanda, el cual quedará así:

5. Por Secretaría, notifíquese a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese cumplimiento al numeral 6° y 7° del auto que admitió la demanda.

TERCERO: EN LO SUCESIVO, las partes deberán estarse a lo dispuesto por las pautas procedimentales de que trata el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, complementado por el Código General del Proceso, especialmente por los artículos 78, 100, 110, 173 y la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 03 DE NOVIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA
--	--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2014-00008-00
Accionante: José Elkin Alvis Herrera
Accionada: Instituto Nacional Penitenciario y
Carcelario
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual el demandante se opone a la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2020².

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Folios 428 a 445.

² Folios 399 a 417.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCES MENDOZA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCES MENDOZA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

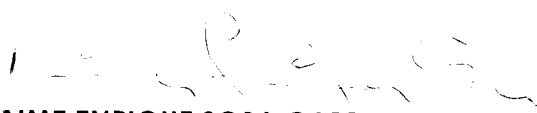
Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00375-00
Demandante: María Helena Martínez Parra
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C"**, que en providencia de **dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)** (fls.66-67), **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra la sentencia proferida por esta Instancia Judicial el cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fls.36-40), que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

Expediente No: 11001-33-35-028-2018-00375-00
Demandante: María Helena Martínez Parra
Demandado: Nación – MEN – FOMAG



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCES MENDOZA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCES MENDOZA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-028-2018-00416-00
Accionante:	Armando Santamaría Sánchez
Accionada:	Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. El demandante **Armando Santamaría Sánchez**, interpuso demanda de naturaleza laboral, la cual fue conocida inicialmente por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

2.- Por auto del 13 de julio de 2016, el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, admitió la demanda y ordenó notificar a la **Administradora Colombiana de Pensiones**, vinculando igualmente al **Consortio Colombia Mayor**.

3.- Mediante providencias del 7 de marzo y 20 de septiembre de 2017, el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral, vinculó al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respectivamente.

4.- En el marco de la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 24 de julio de 2018, el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral, dispuso declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia y ordenó enviar las diligencias a los Juzgados Administrativos.

5.- El proceso fue remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (R), asignada por reparto a este Despacho mediante acta individual N° 11001-33-35-028-**2018-00416-00**.

6.- Mediante auto del 28 de enero de 2018, como quiera que no existía una relación legal y reglamentaria del demandante, se declaró la falta de competencia y se promovió conflicto negativo de jurisdicción, remitiendo el proceso al Consejo Superior de la Judicatura.

7.- Finalmente, a través de providencia del 8 de agosto de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, resolvió lo siguiente:

"Primero.- DIRIMIR el conflicto suscitado entre el JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto al segundo de los mencionados.."¹

¹ Folio 24 del cuaderno conflicto de jurisdicción.

8.- Teniendo en cuenta que la demanda se presentó inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, se hace necesario adecuarla al Medio de control propio de Nulidad y Restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, previo a calificarla.

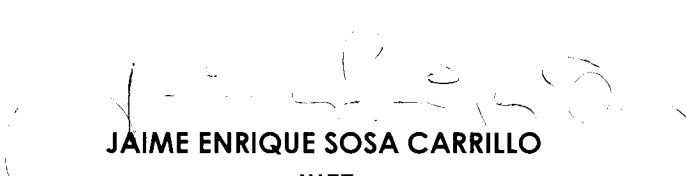
Si bien la exposición de la controversia no es técnica en su formulación, dándole la interpretación del caso, de acuerdo a los planteamientos que allí se señalan, y siendo este el Despacho competente para conocer del presente asunto, la parte demandante debe adecuar las pretensiones de la demanda, de acuerdo al Medio de Control correspondiente.

Debe indicarse que los diferentes Medios de Control que se tramitan ante esta jurisdicción tienen su propio objeto y sus propias pretensiones, las cuales deben formularse técnicamente de acuerdo al que se pretenda ejercitar.

Finalmente, la parte actora deberá adecuar la demanda, de acuerdo con el Medio de Control que formule, sin obviar los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165, 166 de la Ley 1437 de 2011 y Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se dispone que el actor adecue el escrito de demanda, en el sentido señalado en el presente proveído, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado, so pena de darle aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 03 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 03 DE NOVIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA
---	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-28-2018-00603-00
Accionante:	Nidia Gutiérrez Sigua
Causante de la prestación:	José Antonio Caballero Galindo
Accionada:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar fecha para reanudar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y resolver la excepción de oficio de cosa juzgada, se hace necesario integrar debidamente el contradictorio, teniendo en cuenta el contenido de la Resolución No. 2452 del 26 de abril de 2018¹, en el cual reza en su parte resolutive lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar pendiente por reconocer el 50% restante del total de la prestación que devengaba el extinto AG (r) CABALLERO GALINDO JOSE ANOTNIO, que pueda corresponderle a los señores, OSCAR DAVID CABALLERO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.781.270 y DANIEL FELIPE CABALLERO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.801.127, conforme a lo considerando. (...)"

Así las cosas, no es claro el resultado del reconocimiento del 50% restante de la asignación de retiro del causante de la prestación, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y precaver nulidades procesales, se **vinculara** a **OSCAR DAVID CABALLERO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.781.270 y **DANIEL FELIPE CABALLERO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.801.127.

Con el fin de notificarlos personalmente, por **Secretaría** líbrese oficio con destino al apoderado de la parte demandante, Dr. **Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo**, a través de mensaje de datos dirigido a los correos electrónicos aportados en la demanda, para que en el término de 3 días, aporte con destino a este proceso: las direcciones de notificación física y electrónica de **Oscar David Caballero Gutiérrez** y **Daniel Felipe Caballero Gutiérrez**, según los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Una vez se cuente con dicha información y sin auto que así lo ordene, por Secretaría procédase a **notificar** personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos y copia de la presente providencia.

Adicionalmente, se les solicitará que alleguen copia del acto administrativo de reconocimiento, de ser el caso, por el cual se les reconoció el 50% restante de la asignación de retiro del causante **José Antonio Caballero Galindo (q.e.p.d)**.

¹ Folios 25 y 26 del cuaderno principal.

En consecuencia, el **Despacho**,

DISPONE

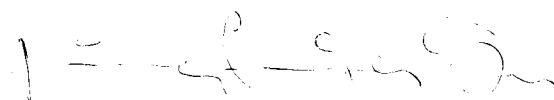
PRIMERO: Por **Secretaría** librese oficio con destino al apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Vincular al presente proceso a **OSCAR DAVID CABALLERO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.781.270 y **DANIEL FELIPE CABALLERO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.801.127.

TERCERO: Una vez se cuente con la información necesaria; **notificar personalmente** la admisión de la demanda a **Oscar David Caballero Gutiérrez** y **Daniel Felipe Caballero Gutiérrez**, atendiendo lo señalado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Deberán allegar copia del acto administrativo por medio del cual se les reconoció el 50% restante de la asignación de retiro de su progenitor **José Antonio Caballero Galindo**, según los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Córrase traslado a los vinculados, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA
---	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-028-2018-00184-00
Accionante:	Alfonso Hernández González
Accionada:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Alfonso Hernández González, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, sin embargo, a través del auto del 18 de septiembre de 2020, el Despacho la inadmitió teniendo en cuenta que en el acápite de las pretensiones se deprecó la declaración del demandante como beneficiario del régimen de transición, sin distinguir que esta solicitud, está relacionada consecuentemente con la nulidad de los actos administrativos demandados.

Aunado a lo anterior, se indicó frente a la Resolución No. GNR 26260 de 2017, que no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, referente a la interposición de los recursos que son obligatorios.

Finalmente, se echó de menos la copia de la demanda y de sus anexos para surtir la notificación a las partes y al Ministerio Público (numeral 5º del artículo 166 del C.P.A.C.A.),

En virtud de lo anterior, se ordenó ajustar las pretensiones, teniendo en cuenta la nulidad de los actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho, que se condene a la autoridad demandada a la reliquidación y pago de la pensión, teniendo en cuenta lo devengado en el último año de servicios, según lo previsto en el artículo 1º de la ley 33 de 1985; así mismo, determinar de forma clara y precisa, cuáles son los actos administrativos demandados, habida cuenta que frente a uno de ellos no se agotó el requisito de procedibilidad y frente al otro, se resolvió una revocatoria directa, y por último, allegar copia de la demanda y de sus anexos para surtir la notificación a las partes y al Ministerio Público. Por lo anterior, se concedió el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 de la norma *ibídem*, para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de rechazo.

Así pues, vencido el término indicado para el efecto, la parte demandante no allegó escrito de subsanación, por lo tanto, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A. y el inciso final del artículo 170 del mismo ordenamiento, ha de decretarse el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

- Primero.** **Rechazar la demanda** presentada por **Alfonso Hernández González**, en contra del **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** Devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- Tercero.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA
---	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00466-00
Accionante: Melcy Johanna Barragán Díaz
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Melcy Johanna Barragán Díaz, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, sin embargo, a través del auto del 17 de julio de 2020, el Despacho la inadmitió teniendo en cuenta que no se allegó copia del acto acusado y tampoco se expresó que no había sido publicado o entregado, por el contrario, se enlistó dentro de las pruebas aportadas.

Aunado a lo anterior, no se aportaron las pruebas que al parecer se encuentran en poder de la parte demandante, esto es, la petición de los contratos de prestación de servicios, ni la solicitud de declaratoria de una relación laboral, también mencionadas en el acápite "*MEDIOS DE PRUEBA*".

Finalmente, se indicó que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, se deben aportar las direcciones electrónicas de los testigos y copia de los anexos para la demanda y los traslados.

Así pues, se ordenó corregir los yerros señalados, razón por la cual, se concedió el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 de la norma *ibídem*, so pena de rechazo.

No obstante, vencido el término indicado para el efecto, la parte demandante no allegó escrito de subsanación, por lo tanto, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A. y el inciso final del artículo 170 del mismo ordenamiento, ha de decretarse el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda presentada por **Melcy Johanna Barragán Díaz**, en contra del **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

- Segundo.** Devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- Tercero.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA
--	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00475-00
Accionante: Consorcio Express S.A.S.
Accionada: Nación – Ministerio del Trabajo
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Consorcio Express S.A.S., identificada con el Nit No. 900365740-3, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control y Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio del Trabajo, a través del cual, formuló las siguientes pretensiones:

“II. PRETENSIONES

(...) 1. Se declare la **NULIDAD** de los actos administrativos que constan en las siguientes resoluciones:

1.1. Se declare la **NULIDAD** de la Resolución No. **002454 del 23 de agosto de 2017**, expedida por la Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, Doctora NELLY CARDOZO SANABRIA, a través de la cual sancionó a la sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** con una multa equivalente a Cincuenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (50 SMMLV), esto es, TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850).

1.2. Se declare la **NULIDAD** de la Resolución No. **004913 de 27 de septiembre de 2018**, expedida por la Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, Doctora TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO, a través de la cual se desató el recurso de reposición interpuesto, resolviendo confirmar la Resolución No. 002454 del 23 de agosto de 2017 y concede el recurso de apelación.

1.3. Se declare la **NULIDAD** de la Resolución No. **005386 de 23 de octubre de 2018** expedida por la Doctora DIANA PAOLA REYES BERNAL Directora Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, mediante la cual resolvió el recurso de apelación, decidiendo CONFIRMAR la Resolución No. 004913 de 27 de septiembre de 2018, el cual resolvió el recurso de reposición y confirmada la Resolución No. 002454 del 23 de agosto de 2017 mediante el cual se sancionó a mi representada con multa equivalente a Cincuenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (50 SMMLV).

2. Que como consecuencia de la declaración de nulidad, se proceda a declarar a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**:

2.1. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, de los Actos Administrativos atrás señalados, se proceda a ordenar el reintegro de la suma que mi representada canceló en razón a la sanción impuesta por el Ministerio de Trabajo, declarándose desde ahora que dicho pago NO supone reconocimiento alguno de la

legalidad de la multa impuesta a mi representada, por lo que ésta se realizó única y exclusivamente, con el fin de evitar medidas cautelares en contra de mi representada.

(...)"

CONSIDERACIONES

El Decreto 2288 de 1989¹, estableció la competencia de las diferentes secciones que integran la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según los procedimientos y actuaciones a conocer, así:

"ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.**

(...)" (Negrilla fuera de texto)

A su turno, el Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006², expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, también estarían distribuidos por secciones, de la siguiente manera:

¹ Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

² Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos.

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6

Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª : 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44"

En este sentido, como quiera que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, conservan la misma estructura que las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, les corresponde el conocimiento de los mismos asuntos dispuestos para cada sección.

En el presente asunto, se advierte que a través de los actos administrativos acusados, el **Ministerio del Trabajo**, como autoridad de policía administrativa, sancionó a la empresa **Consorcio Express S.A.S**, con una multa por valor de \$36.885.850 que corresponde a 50 salarios mínimos mensuales vigentes, por violar las normas laborales y de seguridad social.

En virtud de lo anterior, se observa que en el caso *sub examine* no se debate la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral, pues de su contenido, se extrae que el mismo tiene como objeto el reintegro de la suma de dinero que la sociedad demandante pagó en razón a la sanción impuesta por el Ministerio del Trabajo, asunto que según lo previsto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, es de conocimiento de la Sección Primera atendiendo al numeral 9º que reza: "*De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*"

Por lo anteriormente expuesto en aplicación el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En consecuencia, el **Despacho**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia en aplicación del factor objetivo, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento promovido por la sociedad **Consorcio Express S.A.S.**, contra el **Ministerio del Trabajo**.

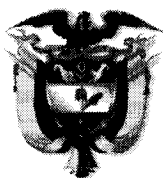
SEGUNDO: **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA
---	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-028-2020-00283-00
Accionante:	Enalba Isabel Osorio de Molina
Accionada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Enalba Isabel Osorio de Molina, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, con el objeto de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 31398 del 21 de octubre de 2019, mediante la cual se le negó la modificación de la fecha de inclusión en nómina de pensionados; así mismo, solicitó la nulidad de la Resolución No. RDP 000825 del 14 de enero de 2020, a través de la cual se resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto contra el anterior acto administrativo.

Ahora bien, examinado el expediente, observa el Despacho que en los folios 96 y 97, obra certificación de historia laboral de la demandante, de la cual se extrae que el último lugar donde laboró, fue en el Municipio de Ibagué.

En este sentido, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", dispone:

"Artículo Primero. Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional:

(...)

25. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA:

El Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, con cabecera en el municipio de Ibagué y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Tolima."

De conformidad con las disposiciones antes transcritas, lo manifestado en la demanda y el acervo probatorio allegado, el último lugar de prestación de servicios personales de la demandante fue en el Municipio de Ibagué, no siendo, por lo tanto, este Despacho competente para conocer del presente asunto.

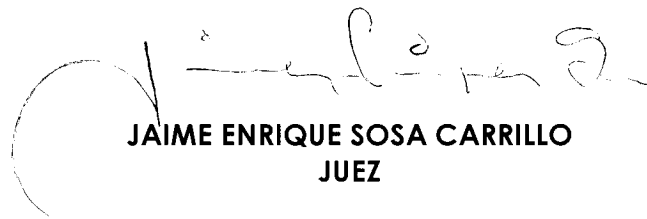
Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

RESUELVE

- Primero.** Declarar la falta de competencia en aplicación del factor territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Enalba Isabel Osorio de Molina**, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**.
- Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué - Tolima (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCES MENDOZA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **3 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCES MENDOZA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2017-00538-00
Accionante: Lilia Mercedes González Romero
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija fecha el **dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las diez y veinte de la mañana (10:20 A.M.)**, cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación en estado de la presente decisión, para que los (as) apoderados (as) de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ **especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones y el abonado celular**, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta a su contraparte² y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa a las demás partes con la correspondiente constancia.

Se reconoce personería adjetiva al Dra. **Paula Vivian Tapias Galindo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.816.615 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 181.893 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, en los términos y para los efectos señalados en el poder aportado, visible a folio 286 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

JUEZ

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

² Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCES MENDOZA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCES MENDOZA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00012-00
Accionante: Sandra Yaneth Bernal Sastoque
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija fecha el **dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación en estado de la presente decisión, para que los (as) apoderados (as) de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ **especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones y el abonado celular**, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta a su contraparte² y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa a las demás partes con la correspondiente constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

² Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00087-00
Accionante: Arturo Cañón Garzón
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija fecha el **diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación en estado de la presente decisión, para que los (as) apoderados (as) de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ **especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones y el abonado celular**, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta a su contraparte² y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa a las demás partes con la correspondiente constancia.

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Angy Graciela Castellanos Duran**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.077.818 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 251.798 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la **Administradora Colombiana de Pensiones**, en los términos y para los efectos señalados en el poder de sustitución aportado, visible a folio 115 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

² Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00119-00
Accionante: Patricia Ramos Mora
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía
Nacional – Dirección de Sanidad
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija fecha el **dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)**, cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación en estado de la presente decisión, para que los (as) apoderados (as) de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ **especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones y el abonado celular**, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta a su contraparte² y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa a las demás partes con la correspondiente constancia.

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Flor Nathaly Laguna Nieto**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.030.971 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 222.237 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante **Patricia Ramos Mora**, en los términos y para los efectos señalados en el poder de sustitución aportado, visible a folio 357 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

² Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00350-00
Accionante: Jemmy Johana Pulido Parra
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

a. Auto que fija fecha audiencia de conciliación

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija fecha el **dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 A.M.)**, cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación en estado de la presente decisión, para que los (as) apoderados (as) de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ **especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones y el abonado celular**, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta a su contraparte² y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa a las demás partes con la correspondiente constancia.

b. Acepta renuncia de poder y reconoce personería adjetiva

Se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada de la entidad demandada visible a folios 717 a 720 del expediente por haber acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP.

Por otra parte, se reconoce personería al Dr. **Franco Dayan Portilla Córdoba**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.261.819 de Pasto y portador de la tarjeta profesional No. 224.934 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, en los términos

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

² Decreto 806 de 2020.

y para los efectos señalados en el poder aportado, visible a folio 724 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 03 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 03 DE NOVIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA
--	---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00530-00
Accionante: Wilmar Rosero Arteaga
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija fecha el **dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las cuatro y cuarenta de la tarde (04:40 P.M.)**, cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación en estado de la presente decisión, para que los (as) apoderados (as) de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ **especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones y el abonado celular**, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta a su contraparte² y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa a las demás partes con la correspondiente constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

² Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00566-00
Accionante: María Victoria Obando Flórez
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Norte E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija fecha el **dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las once y veinte la mañana (11:20 A.M.)**, cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación en estado de la presente decisión, para que los (as) apoderados (as) de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ **especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones y el abonado celular**, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta a su contraparte² y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa a las demás partes con la correspondiente constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

² Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00613-00
Accionante: Willfredy Valero Guerrero
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

a. Auto que fija fecha audiencia de conciliación

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija fecha el **dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve y veinte de la mañana (09:20 A.M.)**, cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación en estado de la presente decisión, para que los (as) apoderados (as) de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ **especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones y el abonado celular**, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta a su contraparte² y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa a las demás partes con la correspondiente constancia.

b. Acepta renuncia de poder y reconoce personería adjetiva

Se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada de la entidad demandada visible a folios 159 a 168 del expediente por haber acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP.

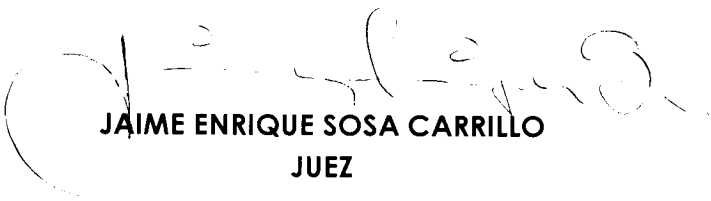
Por otra parte, se reconoce personería adjetiva al Dr. **David Fernando Díaz Salazar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.399.290 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 306.759 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **Subred Integrada de Servicios de Salud**

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

² Decreto 806 de 2020.

Centro Oriente E.S.E., en los términos y para los efectos señalados en el poder aportado, visible a folio 171 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 03 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 03 DE NOVIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA
--	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00614-00
Accionante: Diego Alejandro Gaitán Cadena
Accionada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija fecha el **dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las dos de la tarde (02:00 P.M.)**, cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación en estado de la presente decisión, para que los (as) apoderados (as) de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ **especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones y el abonado celular**, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta a su contraparte² y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa a las demás partes con la correspondiente constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

² Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00016-00
Accionante: Amanda Esperanza Malagón Castañeda
Accionada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija fecha el **dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las doce y cuarenta del mediodía (12:40 M.)**, cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación en estado de la presente decisión, para que los (as) apoderados (as) de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ **especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones y el abonado celular**, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta a su contraparte² y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa a las demás partes con la correspondiente constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

² Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCES MENDOZA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCES MENDOZA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00044-00
Accionante: Doris Carmenza Malaver Quiroga
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija fecha el **diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve y veinte minutos de la mañana (09:20 A.M.)**, cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación en estado de la presente decisión, para que los (as) apoderados (as) de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ **especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones y el abonado celular**, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta a su contraparte² y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa a las demás partes con la correspondiente constancia.

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos señalados en el poder de sustitución aportado, visible a folio 108 del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

² Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCES MENDOZA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCES MENDOZA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00094-00
Accionante: Yadith Patricia Silva Manotas
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija fecha el **dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación en estado de la presente decisión, para que los (as) apoderados (as) de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ **especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones y el abonado celular**, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta a su contraparte² y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa a las demás partes con la correspondiente constancia.

Finalmente, en aras de verificar el mandato otorgado al abogado **Julián Libardo Carillo Acuña**, por Secretaría líbrese oficio dirigido al correo electrónico: profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co, y notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co, para que en el término de (5) días aporte con destino a este proceso, poder de representación otorgado por la gerente de la autoridad accionada o por la apoderada general de la misma, como quiera que no obra en el plenario dicho memorial y esto impide, reconocerle personería adjetiva para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

² Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00117-00
Accionante: Fabio Ernesto Pedraza Corredor
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija fecha el **dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las once y cuarenta la mañana (11:40 A.M.)**, cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación en estado de la presente decisión, para que los (as) apoderados (as) de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ **especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones y el abonado celular**, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta a su contraparte² y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa a las demás partes con la correspondiente constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

² Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCES MENDOZA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCES MENDOZA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00174-00
Accionante: Ynette Torres Ladino
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija fecha el **dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las doce del mediodía (12:00 M.)**, cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación en estado de la presente decisión, para que los (as) apoderados (as) de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ **especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones y el abonado celular**, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta a su contraparte² y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa a las demás partes con la correspondiente constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

² Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCES MENDOZA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCES MENDOZA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00387-00
Accionante: Martha Helena López Triana
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que la presente demanda se radicó inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y que por tal razón, mediante auto del 8 de julio de 2020 (fls. 225 y 226), se ordenó su adecuación al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previamente a efectuar el estudio de admisibilidad, orden que fue acatada a través del escrito allegado el 23 de julio de 2020 (fls. 228 a 246).

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, habida cuenta que el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige que toda demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, aspecto necesario para determinar el presupuesto procesal de competencia.

Toda vez que el apoderado de la parte demandante omitió llevar a cabo este razonamiento, según se observa en el acápite de la demanda denominado "CUANTÍA RAZONADA", pues, no dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá realizar una relación discriminada y detallada del valor de cada uno de los conceptos relacionados con las pretensiones principales y subsidiarias, año a año, desde cuando se causaron los mismos, y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. En consecuencia, es necesario realizar la estimación razonada de la cuantía, bajo los parámetros prescritos por la norma citada.

Igualmente, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, el cual indica:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla fuera de texto)

Así pues, se concederá el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los aspectos que se exponen a continuación:

1. Realizar la estimación razonada de la cuantía, en los términos del inciso 5° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos.
3. Aportar comprobante del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, así como del escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

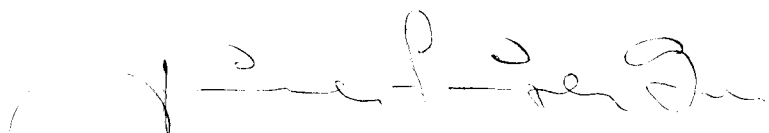
RESUELVE

Primero.- Inadmitir la demanda instaurada por **Martha Helena López Triana** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA
---	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No:	11001-33-35-028-2015-00972-00
Demandante:	Hernán Campos Gaona
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “A”**, que en providencia de **dieciocho (18) de julio de dos mil nueve (2019)** (fls.615-628), **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el **veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)** (fls.520-530), que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, se observa que el demandante presentó solicitud mediante memoriales radicados el 26 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

“(…) solicito en forma respetuosa obrando en el marco de la ley, se ordene a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional ,Ejército Nacional, se tengan en cuenta las consideraciones expuestas en la Medida Cautelar proferida por ese despacho por la doctora GISELA LAITON ARDILA, y con el fin de resarcir los daos (sic) ocasionados con el ACTO ADMINISTRATIVO emitido por El Ministerio de Defensa Nacional después del fallo de Primera Instancia, hecho este puesto de consideración como factible al solicitar dicha medida, ya que ha la fecha han culminado todas las etapas procesales.”¹

Al respecto, debe decirse que la solicitud no es procedente, como quiera que las etapas para analizar el fondo del asunto, precluyeron al proferirse la sentencia de primera instancia y al haberse confirmado en todas sus partes la decisión primigenia por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹ Folios 645 del cuaderno principal.

Expediente No: 11001-33-35-028-2015-00972-00
Demandante: Hernán Campos Gaona
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCES MENDOZA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCES MENDOZA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No: 11001-33-35-028-2016-00287-00
Demandante: Pablo Emilio Acevedo Campos
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B”**, que en providencia de **siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)** (fls.89-97), **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el **veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)** (fls.63-68), que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

Expediente No: 11001-33-35-028-2016-00287-00
Demandante: Pablo Emilio Acevedo Campos
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCES MENDOZA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCES MENDOZA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No: 11001-33-35-028-2017-00368-00
Demandante: Luis Alberto Rozo Reyes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B”**, que en providencia de **treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)** (fls.219-220), **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante contra la sentencia proferida por esta Instancia Judicial el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fls.187-190), que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

Expediente No: 11001-33-35-028-2017-00368-00
Demandante: Luis Alberto Rozo Reyes
Demandado: Nación – MEN – FOMAG



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCES MENDOZA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCES MENDOZA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00095-00
Demandante: German Guillermo Rojas
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B"**, que en providencia de **doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)** (fls.85-91), **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el **diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** (fls.52-61), que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

Expediente No: 11001-33-35-028-2018-00095-00
Demandante: Germán Guillermo Rojas
Demandado: CASUR



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCES MENDOZA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCES MENDOZA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00229-00
Demandante: Blanca Imelda Rincón Marín
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Pensiones del
Departamento de Cundinamarca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B"**, que en providencia de **siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)** (fls.148-153), **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el **veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)** (fls.110-121), que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

Expediente No: 11001-33-35-028-2018-00229-00
Demandante: Blanca Imelda Rincón De Marín
Demandado: UAEPC



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCES MENDOZA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCES MENDOZA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2014-00569-00
Accionante: Jesús Antonio Mateus
Accionada: Bogotá Distrito Capital – Personería de Bogotá D.C.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual la parte accionante se opone a la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2020².

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Folios 431 a 445.

² Folios 395 a 424.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCES MENDOZA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCES MENDOZA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2017-00114-00
Accionante: Manuel Enrique María Vives Tinoco
Accionada: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado y sustentado en el marco de la audiencia inicial celebrada el 27 de enero de 2020, por el cual se opone a la sentencia proferida en la misma fecha que negó las pretensiones de la demanda.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

JUEZ

¹ Folios 234 a 242.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 03 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 03 DE NOVIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA
--	---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00017-00
Accionante: Patricia De Jesús Barrientos Barrientos
Accionada: Unidad Administrativa Especial
Aeronáutica Civil
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual la parte accionante se opone a la sentencia proferida el 01 de septiembre de 2020².

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Folios 335 a 339 del cdno. principal.

² Folios 304 a 329 del cdno. principal.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCES MENDOZA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCES MENDOZA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00094-00
Accionante: Juan Camilo Ramírez Rincón
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud
Centro Oriente Empresa Social del Estado
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual la parte accionante se opone a la sentencia proferida el 29 de mayo de 2020².

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Folios 241 a 252.

² Folios 217 a 235.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

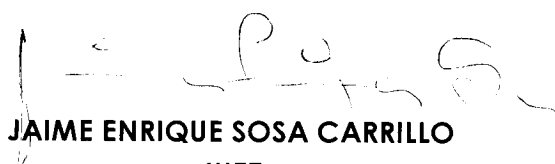
Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00181-00
Accionante: Julio Alberto Solano Hernández
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual la parte accionante se opone a la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2020².

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Folios 376 a 383.

² Folios 345 a 366.



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



DAMARIS GARCÉS MENDOZA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



DAMARIS GARCÉS MENDOZA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00372-00
Accionante: Miguel Ernesto Céspedes Cuitiva
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual la parte accionante se opone a la sentencia proferida el 18 de agosto de 2020².

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Folios 219 a 225.

² Folios 198 a 212.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCES MENDOZA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCES MENDOZA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00055-00
Accionante: Piedad Hernández Nieto
Accionada: Nación – Ministerio de Educación
Nacional – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio –
Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual la parte accionante se opone a la sentencia proferida el 10 de marzo de 2020².

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Folios 90 a 96.

² Folios 77 a 84.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00172-00
Accionante: Antonio Suárez Niño
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Ejecutivo

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual el demandante se opone a la sentencia proferida el 17 de julio de 2020².

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Paola Julieth Guevara Olarte**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.153.546 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la **Administradora Colombiana de Pensiones**, en los términos y para los efectos señalados en el poder anexo visible a folio 127 del expediente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Folios 127 a 132.

² Folios 111 a 117.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCES MENDOZA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCES MENDOZA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00263-00
Accionante: Aristóbulo Patarroyo Montaña
Accionada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual el demandante se opone a la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020².

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Folios 129 a 138.

² Folios 116 a 122.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCES MENDOZA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCES MENDOZA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-028-2019-00464-00
Accionante:	Gloria Mercedes Mora Martínez
Accionada:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Auto manifiesta impedimento colectivo

Encontrándose este expediente para calificar demanda, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante **Gloria Mercedes Mora Martínez** presentó acción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 7151 del 31 de diciembre de 2015, por medio de la cual la Directora Ejecutiva Nacional de Administración Judicial negó la nivelación salarial y la reclasificación solicitada por la demandante con fundamento en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

En esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las results del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del líbello introductorio solicita la reliquidación y reclasificación de los empleos desempeñados a lo largo de su carrera en la Rama Judicial, tomando en consideración que precisamente el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad."*¹

Como se advierte de la norma citada, cobija tanto empleados como a **funcionarios**, por lo que cualquier decisión judicial que comporte una negativa o un reconocimiento podría incidir de manera directa en las remuneraciones que devengamos Jueces como las devengadas por los demás servidores judiciales independientemente de su categoría.

Prueba de este impedimento, lo es que el conocimiento del asunto lo tenía a su cargo el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, como da cuenta la providencia del 29 de noviembre de 2019², en la que dispuso confirmar la inadmisión de la demanda, para que a la misma se le dé curso con un solo demandante y se escindan las pretensión de los demás, para ser nuevamente repartidas.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la nivelación salarial tomando en consideración todo lo devengado por el Superior Jerárquico, para liquidar el salario correspondiente.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios

¹ Ley 4ª de 1992.

² Fols. 79 a 85.

de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

- Primero.-** Declararse impedidos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés indirecto en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE OCTUBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE OCTUBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA
--	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-028-2015-00374-00
Accionante:	Segundo Isaías Ávila Doria
Accionada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Marítima
Trámite:	Incidente de Cuestiones Accesorias

Mediante sentencia proferida el 2 de julio de 2020, se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda y se condenó a la autoridad accionada al reintegro del demandante y al pago de los salarios y demás prestaciones que dejó de devengar con ocasión al retiro del cual fue objeto.¹

A través de mensaje de datos remitido al correo electrónico del Juzgado el 16 de julio de 2020, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa, presenta recurso de apelación contra la sentencia mencionada.²

Por su parte, a través de escritos remitidos igualmente al correo electrónico el 19 de agosto y 26 de agosto de 2020, el demandante **Segundo Isaías Ávila Doria**, solicita se declare desierto el recurso de apelación interpuesto, toda vez que la parte recurrente contaba hasta las 05:00 P.M. del 16 de julio de 2020 para interponerlo, sin embargo, lo hizo a las 05:07 P.M., por lo que considera fue extemporáneo.³

Para resolver, se llevarán a cabo las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1.1. En relación con el trámite del recurso de apelación contra sentencias, el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé lo siguiente:

***“Artículo 247.**Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)”

De la redacción de la norma ibídem, se observa que no excluye que su presentación deba realizarse dentro del horario establecido para la atención al público, que debe decirse esta comprendido entre las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.

¹ Folios 406 a 423.

² Folios 431 a 436.

³ Folios 437 a 448.

Por el contrario, la interposición del recurso debe efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la providencia, la cual en el *sub judice*, ocurrió el 02 de julio de 2020, es decir, las partes contaban hasta el día 16 de julio de 2020 para incoarlo, circunstancia que se constata puesto que el mismo se radicó en la misma fecha, independientemente que haya sido recibido a las 05:07 P.M., razón por la cual, se negará la solicitud esgrimida por el demandante y se fijará fecha para la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Auto que fija fecha

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija fecha el **dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las dos y cuarenta de la tarde (02:40 P.M.)**, cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación en estado de la presente decisión, para que los (as) apoderados (as) de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,⁴ **especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones y el abonado celular**, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta a su contraparte⁵ y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa a las demás partes con la correspondiente constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

⁴ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

⁵ Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCES MENDOZA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCES MENDOZA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2015-00551-00
Accionante: Mabel Claudia Emperatriz Bautista Zambrano
Accionada: Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija fecha el **dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las doce y veinte del mediodía (12:20 M.)**, cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación en estado de la presente decisión, para que los (as) apoderados (as) de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ **especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones y el abonado celular**, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta a su contraparte² y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa a las demás partes con la correspondiente constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

² Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2015-00988-00
Accionante: Mariela Ramírez Moreno
Accionada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Vinculada: Hilda María Del Carmen Bejarano
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija fecha el **dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación en estado de la presente decisión, para que los (as) apoderados (as) de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ **especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones y el abonado celular**, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta a su contraparte² y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa a las demás partes con la correspondiente constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

² Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2016-00238-00
Accionante: Humberto Correa Henao
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

a. Auto que fija fecha

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija fecha el **dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las tres y veinte de la tarde (03:20 P.M.)**, cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación en estado de la presente decisión, para que los (as) apoderados (as) de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ **especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones y el abonado celular**, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta a su contraparte² y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa a las demás partes con la correspondiente constancia.

b. Reconoce personería adjetiva y acepta renuncia poder de sustitución

Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Jeisson Gilberto Gómez Cabrejo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.417.707 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 263.878 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la **Administradora Colombiana de Pensiones**, en los términos y para los efectos señalados en el poder aportado, visible a folio 345 del expediente.

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

² Decreto 806 de 2020.

Se acepta la renuncia al poder de sustitución presentada por el togado antes identificado, visible a folios 353 a 355 del expediente por haber acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 03 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 03 DE NOVIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA
--	---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2016-00381-00
Accionante: Luis Alexander Fajardo Benítez
Accionada: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija fecha el **dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las tres y cuarenta de la tarde (03:40 P.M.)**, cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación en estado de la presente decisión, para que los (as) apoderados (as) de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ **especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones y el abonado celular**, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta a su contraparte² y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa a las demás partes con la correspondiente constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

² Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2016-00436-00
Accionante: Julio Enrique Peña
Accionada: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
Trámite: Incidente de Cuestiones Accesorias

Por auto del 30 de agosto de 2019, se resolvió decretar la apertura formal del incidente de cuestiones accesorias de que trata el artículo 127 de la Ley 1564 de 2012, con el objeto de establecer las condiciones por las cuáles el Galeno **Juan Pablo Quintero López**, otorgó incapacidad médica a la apoderada de la autoridad accionada **Edith Pilar Bello Velandia**. Asimismo, se corrió traslado a los apoderados de las partes, se requirió a la apoderada del SENA y se ordenó oficiar a Compensar EPS.¹

Mediante memoriales radicados el 3 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte accionante Dr. **Guillermo Jutínico Hortua**, solicita se tenga como no probada la excusa presentada, pues no se demostró fuerza mayor o caso fortuito y la cita a la que acudió la apoderada del SENA, era de control y no revestía de carácter urgente. Adiciona que la apoderada pudo conferir poder de sustitución a otro apoderado para la representación de los intereses de la entidad.²

Por su parte, a través de escrito radicado el 4 de septiembre de 2019, la apoderada del SENA, lleva a cabo pronunciamiento en relación con cada uno de los numerales de la providencia del 30 de agosto de 2019, en los siguientes términos:

Frente al numeral primero, aduce que la excusa presentada por su inasistencia a la audiencia del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, fue para que fuera valorada y tenida en cuenta por el Juzgado y “(...) no para transmitir su contenido a viva voz (...)”, desconociendo con esto la salvaguarda de la historia clínica según lo contemplado en el artículo 173 numeral 2º de la Ley 100 de 1993 y la Resolución 1995 de 1999.

En cuanto a los numerales 2º y 3º, refiere que no está afiliada a Compensar EPS y que tampoco solicitó la transcripción de la incapacidad, puesto que esta en transición a la EPS Sura.

¹ Folios 379 a 383.

² Folios 384 y 385.

Señala respecto del numeral 4º, en consideración al manejo de la historia clínica que: "(...) manifiesto a su despacho la no autorización de la recepción de mi historia clínica por la EPS Compensar (...)".

Finalmente, en relación con el numeral 5º, precisa que el Despacho tenía conocimiento del correo electrónico para recibir notificaciones judiciales de la entidad, el cual se consignó en el acápite de notificaciones del memorial radicado el 12 de junio de 2019.

Por su parte Compensar EPS, da respuesta al requerimiento del que fue objeto como consta a folios 400 a 405 del expediente.

Para resolver el incidente desatado, se llevarán a cabo las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1.1. El objeto del trámite incidental accesorio previsto en el Código General del Proceso y que fuese decretado en el caso bajo estudio, tenía como finalidad establecer las circunstancias fácticas por medio de las cuales, se otorgó a la apoderada de la autoridad accionada Dra. **Edith Pilar Bello Velandia**, una incapacidad médica que imposibilitó su asistencia a la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se constata que la togada identificada, tiene un hijo de 3 años de edad, lo cual constituye que los diagnósticos determinados por el galeno **Juan Pablo Quintero López**, obedecieron al criterio médico pertinente y resulta viable la incapacidad otorgada.

Sumado a lo anterior, se presume la buena fe de la apoderada de la autoridad accionada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 Superior y la jurisprudencia sobre la materia:

"El concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados. Además, como se expresó previamente, por mandato Constitucional, se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado, siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta".³

Se observa que la apoderada actuó en ejercicio de su profesión y justificó su inasistencia a la audiencia programada para el 1º de agosto de 2019, dentro de una actividad lícita y con pleno conocimiento que su conducta no enmarcaba gestión amañada o de mala fe.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 23 de marzo de 2017, proceso con radicado 19001-23-31-000-2012-00251-01 (2036-2015)

No obstante lo anterior, resulta pertinente precisar que para valorar la excusa presentada, no había otro camino que adelantar el presente trámite incidental y por ende, garantizar el debido proceso de las partes, coligiendo que ha de tenerse justificada la asistencia por razones de salud a la audiencia de conciliación.

En ese orden de ideas, se **acepta** la excusa presentada por la apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje y se fijará una nueva fecha para la audiencia prevista en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

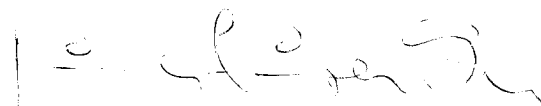
1.2. Auto que fija fecha

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija fecha el **dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las dos y veinte de la tarde (02:20 P.M.)**, cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación en estado de la presente decisión, para que los (as) apoderados (as) de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,⁴ **especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones y el abonado celular**, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta a su contraparte⁵ y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa a las demás partes con la correspondiente constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

⁴ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.
⁵ Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCES MENDOZA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCES MENDOZA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

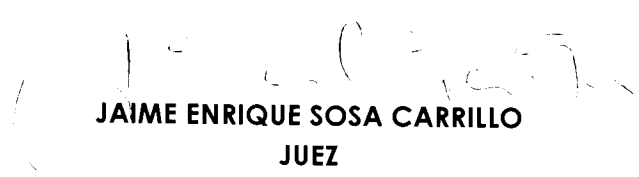
Expediente No. 11001-33-35-028-2016-00449-00
Accionante: Mauricio Nova Zambrano
Accionada: Personería de Bogotá D.C.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija fecha el **diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve y cuarenta minutos de la mañana (09:40 A.M.)**, cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación en estado de la presente decisión, para que los (as) apoderados (as) de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ **especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones y el abonado celular**, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta a su contraparte² y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa a las demás partes con la correspondiente constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

² Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2017-00057-00
Accionante: Esneyder Cifuentes Hoya
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija fecha el **dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las cuatro y veinte de la tarde (04:20 P.M.)**, cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación en estado de la presente decisión, para que los (as) apoderados (as) de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ **especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones y el abonado celular**, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta a su contraparte² y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa a las demás partes con la correspondiente constancia.

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Eliana Patricia Agudelo Lozano**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.097.398.052 de Calarcá y portadora de la tarjeta profesional No. 255.278 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, en los términos y para los efectos señalados en el poder aportado, visible a folio 264 del cuaderno principal No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

² Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCES MENDOZA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCES MENDOZA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2017-00316-00
Accionante: Henry Antonio Moya Salamanca
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija fecha el **dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las diez y cuarenta de la mañana (10:40 A.M.)**, cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación en estado de la presente decisión, para que los (as) apoderados (as) de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ **especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones y el abonado celular**, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta a su contraparte² y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa a las demás partes con la correspondiente constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

² Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2017-00332-00
Accionante: Naycelina Reales Cassiani
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

a. Auto que fija fecha audiencia de conciliación

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de la audiencia de conciliación, se fija fecha el **dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve y cuarenta de la mañana (09:40 A.M.)**, cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso debido a la inasistencia de la parte apelante.

Por Secretaría, cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante la inserción de la presente, en el estado.

Asimismo, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación en estado de la presente decisión, para que los (as) apoderados (as) de las partes aporten lo siguiente: i) Identificación completa del apoderado (a) que asistirá a la diligencia,¹ **especificando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones y el abonado celular**, ii) Copia del acta de conciliación emanada del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en donde se exprese si le asiste o no ánimo conciliatorio, teniendo especial cuidado de adjuntar constancia de la remisión de la mentada acta a su contraparte² y iii) Copia del poder en caso de ser necesario, debidamente enviado de forma previa a las demás partes con la correspondiente constancia.

Finalmente, en la citación que elabore la Secretaría, se requerirá al apoderado de la autoridad accionada, para que en el término concedido, aporte copia del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, como quiera que no se adjuntó el archivo PDF adjunto y que igualmente fuese solicitado como consta a folios 326 y 327 del expediente.

b. Acepta renuncia de poder y reconoce personería adjetiva

¹ Teniendo en cuenta que solo se permite el ingreso a la sede judicial CAN, a los apoderados previamente autorizados.

² Decreto 806 de 2020.

Se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada de la entidad demandada visible a folios 300 a 319 del expediente por haber acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP.

Por otra parte, se reconoce personería al Dr. **David Fernando Díaz Salazar**, identificado con cédula de ciudadanía No1.032.399.290 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 306.759 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, en los términos y para los efectos señalados en el poder aportado, visible a folio 322 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 03 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 03 DE NOVIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA
--	---